

Jurisprudencia

Cabecera: TSJ Cantabria; 11-06-2021. Derecho a la prestación familiar cuando el peticionario no dispone de rentas anuales que superen el importe del SMI. El nivel de ingresos para poder decir que se vive independientemente lo constituye el salario mínimo interprofesional, ya que las percepciones inferiores no aseguran el mínimo vital indispensable.

Jurisdicción: Social

Ponente: Elena Pérez Pérez

Origen: Tribunal Superior de Justicia de Cantabria

Fecha: 11/06/2021

Tipo resolución: Sentencia **Sección:** Primera

Número Sentencia: 444/2021 **Número Recurso:** 379/2021

Numroj: STSJ CANT 358/2021

Ecli: ES:TSJCANT:2021:358

Voces sustantivas: Entidades gestoras de la seguridad social, Seguridad social, Gastos deducibles, Nivel asistencial, Pagas extraordinarias, Prestaciones familiares, Rendimiento neto, Renta, Subsidio por desempleo, Carencia de rentas, Prestaciones familiares, Salario

ENCABEZAMIENTO:

SENTENCIA n° 000444/2021
En Santander, a 11 de junio del 2021.

PRESIDENTA

Ilma. Sra. D.^a Mercedes Sancha Saiz

MAGISTRADAS

Ilma. Sra. D.^a María Jesús Fernández García
Ilma. Sra. D.^a Elena Pérez Pérez (ponente)

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria

compuesta por las Ilmas. Sras. citadas al margen ha dictado la siguiente
SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n° 6 de Santander, en el procedimiento número 281/2020, ha sido Ponente la Ilma. Sra. Doña Elena Pérez Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO. - Según consta en autos se presentó demanda en materia de Seguridad Social por Doña Gregoria , siendo demandado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social y, en su día, se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 30 de marzo de 2021, en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

SEGUNDO. - Como hechos probados se declararon los siguientes: 1º.- La actora, Dña. Gregoria , nacida con fecha de NUM000 de 1965, solicitó la prestación a favor de familiares, derivada del fallecimiento de su padre, D. Sixto , acaecido con fecha de 7 de octubre de 2019.

El padre de la actora era pensionista de una prestación de jubilación del Régimen General de la Seguridad Social.

2º.- Con fecha de 16 de diciembre de 2019, por el INSS se dictó Resolución por la que denegó la prestación de favor de familiares solicitada, y con fecha de 6 de febrero de 2020, se dictó resolución desestimatoria de la reclamación previa de la actora, al estimar que no resultaba acreditado el requisito de la dependencia económica que establece el 226 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, ya que la actora percibió en el año 2018 unos ingresos por importe de 10.344,14 €.

3º.- Las retribuciones dinerarias de la actora en el año 2018 ascendieron a 10.344,14, y el rendimiento neto, a 9.790,20 €; y en el año 2019, las retribuciones dinerarias ascendieron a 5.192,48 €, y el rendimiento neto, a 5.095,26 €.

Consta en las actuaciones y se da por reproducidas las copias del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes a los años 2018 y 2019.

4º.- El importe anual del salario mínimo interprofesional en el año 2018 ascendió a 10.302,60 €, y en el año 2019, 12.600 €.

5º.- Consta en las actuaciones y se da por reproducida la sentencia de fecha 7 de septiembre de 1999, dictada en los autos de Separación matrimonial, nº 249/1999, del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Torrelavega.

La madre de la actora, Dña. Rocío , fallecida el 11 de agosto de 2019, percibía una pensión de jubilación no contributiva.

6º.- De estimarse la demanda, la prestación a favor a familiares que correspondería a la actora tendría una base reguladora de 1.261,51 €, porcentaje del 20%, siendo la fecha del hecho causante el 31 de octubre de 2019, y la fecha

de efectos económicos, el 1 de noviembre de 2019.

7º.- Se ha agotado la vía administrativa previa.

TERCERO. - En dicha sentencia se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "Estimo la demanda formulada por Dña. Gregoria frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y en consecuencia, y en consecuencia, debo declarar y declaro el derecho de la actora a percibir la prestación de favor de familiares, condenando a las entidades demandadas a estar y pasar por esta declaración, y a abonar a la misma dicha pensión, con una base reguladora de 1.261,51 €, porcentaje del 20%, y efectos económicos desde el 1 de noviembre de 2019".

CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de aclaración por el letrado Don Francisco Rosales González, en nombre y representación de Doña Gregoria , cuya parte dispositiva dice así: "ACUERDO acceder a la aclaración solicitada por el letrado Don Francisco Javier Rosales González, en nombre y representación de Doña Gregoria , y en consecuencia el hecho probado sexto y el fallo de la sentencia nº 117/2021, de fecha 30 de marzo de 2021, deberán tener la siguiente redacción: "

SEXTO.- De estimarse la demanda, la prestación a favor a familiares que correspondería a la actora tendría una base reguladora de 1.261,51 euros, porcentaje del 72 %, siendo la fecha del hecho causante el 31 de octubre de 2019, y la fecha de efectos económicos, el 1 de noviembre de 2019".

"FALLO: Estimo la demanda formulada por Dña. Gregoria frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y en consecuencia, debo declarar y declaro el derecho de la actora a percibir la prestación de favor de familiares, condenando a las entidades demandadas a estar y pasar por esta declaración, y a abonar a la misma dicha pensión, con una base reguladora de 1.261,51 euros, porcentaje del 72%, y efectos económicos desde el 1 de noviembre de 2019".

QUINTO. - Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, siendo impugnado por la parte contraria, pasándose los autos a la Ponente para su examen y resolución por la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

ÚNICO.- La sentencia de instancia estima la pretensión de la actora y reconoce su derecho a la prestación en favor de familiares que solicitaba.

La sentencia aplica el criterio de la previa sentencia de esta Sala, de fecha 6 de marzo de 2020 (Rec. 149/2020) y toma en cuenta el rendimiento neto obtenido en el año 2018, que ascendió a la cantidad de 9.790,20 euros y al ser esta cuantía inferior al importe anual del salario mínimo interprofesional previsto para

dicho año (10.302,60 €), al igual que ocurría en el año 2019, estima la demanda.

Frente a dicho pronunciamiento se alzan las entidades gestoras de la Seguridad Social en un único motivo en el que, con adecuado amparo procesal en el apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social -en adelante, LRJS-, denuncian la infracción de lo dispuesto en el artículo 226.5 LGSS, en relación con el artículo 5 del RD 1646/1972, de 23 de junio y artículo 22.1.1c) de la Orden de 13 de febrero de 1967.

En términos generales, sostienen que, de conformidad con dichos preceptos, la actora no reúne el requisito de dependencia económica del causante, ya que, en el año anterior al hecho causante, es decir, en el año 2018, obtuvo ingresos íntegros superiores al salario mínimo interprofesional, en cómputo anual, es decir, superiores a 10.302,60 €. Por tanto, como quiera que el concepto de renta debe vincularse a un concepto civil y no de renta fiscal, dado que la norma no hace referencia a un criterio de disponibilidad, procedería la desestimación de la demanda.

Lo que se cuestiona en el recurso es el modo en el que deben computarse los ingresos de la actora, a efectos del reconocimiento de la prestación en favor de familiares. Sobre este aspecto, como adecuadamente recoge la sentencia de instancia, esta Sala se ha pronunciado ya, entre otras, en la STSJ de Cantabria de 6 de marzo de 2020 (Rec. 149/2020), que estableció que, para determinar el límite de rentas, parece adecuado acudir al artículo 50 del Texto Refundido de la Seguridad Social -en adelante, LGSS-, que, respecto al cómputo de ingresos a efectos del reconocimiento y mantenimiento del derecho a prestaciones, se remite al artículo 59.1 del mismo texto legal, relativo a los complementos por mínimos y que impone el criterio de que se hayan de computar los ingresos íntegros, pero excluidos los gastos deducibles conforme la normativa fiscal. Por ello, en el presente caso, atendidos los ingresos que se declaran acreditados en el hecho probado tercero, resulta claro que el recurso no puede prosperar.

Además de lo anterior, hemos de recordar que también se ha pronunciado esta Sala respecto al período de tiempo que debe considerarse para fijar el límite de ingresos requerido para el acceso a la prestación solicitada.

Destaca en este sentido, entre otras, la STSJ de Cantabria de 20 de julio de 2020 (Rec. 373/2020), en la que reiteramos que, al no tener la regulación de la pensión a favor de familiares previsiones expresas al respecto del cómputo de ingresos, debe de acudirse a la regulación establecida para el subsidio por desempleo de nivel asistencial.

De este modo, el contenido del artículo 275.4 LGSS debe interpretarse de conformidad con la jurisprudencia unificada sobre la materia, esto es, teniendo en cuenta, entre otras, las SSTS de 9 de diciembre de 2003 (Rec. 4313/2002) o de 26 de diciembre de 2007 (Rec. 1049/2007), que establecieron que el nivel de ingresos para poder decir que se vive independientemente lo constituye el salario

mínimo interprofesional, ya que las percepciones inferiores no aseguran el mínimo vital indispensable. De este modo, se considera que carece medios propios de vida cuando el familiar peticionario no dispone de rentas anuales que superen el importe del SMI [STS 20 marzo 2000 (Rec. 2883/1999)], incluyendo en este elemento de comparación dos pagas extraordinarias [STS 16 mayo 2003 (Rec. 1624/2002)]. Por tanto, si las rentas anuales rebasan esa cifra, se estima que dicho familiar disponía de medios propios de vida y no vivía a costa del fallecido.

Ahora bien, la cuestión relativa a qué periodo temporal debe referirse la indicada carencia de rentas, la citada STSJ de Cantabria de 20 de julio de 2020 establece que " considerando que el propio art. 22 de la Orden de 13 de febrero de 1967 exige que la convivencia con el causante y a sus expensas se produzca "al menos con dos años de antelación al fallecimiento de aquél", pero sin hacer luego mención alguna a la forma en que deban ser computados los ingresos del solicitante.

En relación a dicho periodo temporal, no parece que una interpretación lógica y sistemática permita dissociar el periodo de dos años previsto para vivir a expensas del causante, del que deba considerarse a tales efectos para computar las rentas del solicitante. Y así lo ha entendido, entre otras, la STS de 3 noviembre 2008 (rec.

4287/2007), al señalar: " Como se ha visto, para la pensión a favor de familiares objeto del presente pleito este período de cómputo viene fijado por el Gobierno, expresamente habilitado para ello, en dos años (...). Si, como sucede en el caso, en los dos últimos años anteriores al fallecimiento del causante las rentas de distintas fuentes ingresadas en el patrimonio del familiar solicitante de la prestación superan el importe del salario mínimo interprofesional se ha de concluir que no se cumple el requisito legal establecido en el art. 176.2.d) LGSS en relación con el art 40.1.c) Decreto 3158/1966

Por tanto, además de lo anterior, lo cierto es que, en el presente caso, también la aplicación de esta doctrina conduciría al mismo resultado de estimar la pretensión de la actora, pues no consta que en dicho período se superase el referido límite del salario mínimo interprofesional, aspecto que correspondía acreditar a las entidades gestoras de la Seguridad Social.

En definitiva, procede la desestimación del recurso interpuesto con la consecuente confirmación de la sentencia de instancia.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,
Ir arriba

FALLO:

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 6 de Santander, de fecha 30 de marzo de 2021, en el procedimiento número 281/2020, tramitado a instancia de Doña Gregoria frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y a la Tesorería General de la Seguridad Social y, en consecuencia, confirmamos la sentencia de instancia en su integridad.

Pásense las actuaciones al Sr. Letrado de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la sentencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma.

Medios de impugnación Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina, que habrá de prepararse mediante escrito, suscrito por Letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social de Cantabria, dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, con tantas copias como partes recurridas, y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.

Advertencias legales Si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia y no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena. Pudiendo sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, deberá acreditar, mediante resguardo entregado en la secretaria de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los ingresos a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar del siguiente modo: a) Si se efectúa en una oficina del BANCO DE SANTANDER se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que esta Sala tiene abierta con el nº 3874 0000 66 0379 21.

b) Si se efectúa a través de transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta bancaria (ES55) 0049 3569 92 0005001274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 3874 0000 66 0379 21.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente que la suscribe, en la sala de audiencia de este Tribunal. Doy fe.

DILIGENCIA.- La pongo yo la Letrada de la Admón. de Justicia, para hacer constar que en la misma fecha se envía copia de la anterior sentencia, a efectos de notificación a la Fiscalía del Tribunal Superior. Doy fe.

OTRA.- Para hacer constar que en el mismo día de su fecha se incluye el original de la precedente resolución, una vez publicado, en el libro de sentencias de esta Sala de lo Social, poniendo en la pieza del recurso y en los autos certificación literal de la misma. Seguidamente se notifica telemáticamente al Ministerio Fiscal, al letrado de la Seguridad Social y al letrado Francisco Javier Rosales Gonzalez, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Doy fe.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, los datos contenidos en la presente resolución solamente podrán ser tratados con la finalidad de su notificación y ejecución, así como de tramitación del procedimiento en que se ha dictado. El órgano judicial es el responsable del tratamiento y el Consejo General del Poder Judicial la autoridad de control en materia de protección de datos de

naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.